



Barranquilla, 27 de enero de 2022

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LORAIN SIMANCA SALCEDO**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COLCAPITAL  
VALORES INTERVENIDA**

**DARLEYS PEREZ GARCES**, mujer, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **LORAIN SIMANCA SALCEDO**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.196.568, conforme el poder que adjunto, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No. **900.680.178-3** representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20902555, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador; y a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, de igual manera **VINCULAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que resulten



afectados, que a continuación enuncio y los cuales fundamento en los siguientes hechos:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi mandante **LORAINÉ SIMANCA SALCEDO**, suscribió un contrato a término indefinido con la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el día 13 de marzo de 2018

**SEGUNDO:** El salario devengado por mi mandante era el salario mínimo legal vigente.

**TERCERO:** El cargo por el cual mi mandante fue contratada era el de **AUXILIAR DE TALENTO HUMANO**

**CUARTO:** El contrato se extendió hasta el día 15 de octubre de 2021

**QUINTO:** El día 15 de octubre de 2021 no les fue notificada formalmente que el contrato de trabajo de mi mandante y demás compañeros de trabajo fue terminado.

**SEXTO:** No obstante a lo anterior, llegaron unos funcionarios de la superintendencia de sociedades indicando que había una toma de posesión de la entidad con que mi mandante laboraba señalando que la misma había sido intervenida y le indicaron



que debían pasar una carta de reclamación de acreencias laborales ante la superintendencia.

**SEPTIMO:** Dichas actuaciones no nos fueron notificadas en debida forma, ni tampoco se terminó el contrato de manera correcta, pues se puede observar que hasta el día 19 de noviembre de 2021 fue que se inscribió en la cámara de comercio de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el auto de fecha 04 de octubre de 2021 por la **SUPERSOCIEDADES DE BOGOTA**

**OCTAVO:** Mi prohijada preocupada de su situación laboral y con miedo de quien respondiera por sus acreencias laborales, le enviaron un modelo de carta de reclamación de crédito laboral el cual fue radicado el día 19 de octubre de 2021

**NOVENO:** Al momento que ocurrió toda la situación a mi mandante le quedaron debieron diez (10) días de salarios y el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

**DECIMO:** Solo hasta el 30 de noviembre de 2021 la superintendencia de sociedades mediante auto 2021-01-702413 contestó a mi mandante y a los demás trabajadores que negaban el reconocimiento de las prestaciones sociales y que primero debía pagársele a las personas supuestamente afectadas en el proceso de intervención que a los trabajadores de la entidad.



**DECIMO PRIMERO:** Su señoría si bien es cierto es un proceso de intervención que se encuentra enmarcado en el Decreto 4334 de 2008 el mismo en su artículo 9 indica que *9 La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.*

**DECIMO PRIMERO:** En la ley 1116 de 2006 los créditos laborales son los que gozan de mayor privilegio ( art 31 numeral a )

**DECIMO SEGUNDO:** La empresa intervenida a seguido con el curso normal de sus negocios, pues sigue recaudando la cartera de los créditos que se encuentran vigente y cobrando la cartera, además de ello, ellos mismos tienen embargadas las cuentas y maneja los recursos de la entidad

**DECIMO TERCERO:** Lo que ha hecho la superintendencia de sociedades y el agente interventor es violar a todas luces los derechos laborales de mi mandante quien intempestivamente le fue terminado su contrato de trabajo, violentándose sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, razón por la cual , este es el mecanismo idónea en contra de tanta arbitrariedad

**DECIMO CUARTO:** Si bien es cierto que el decreto les da ciertas facultades, estas no son absolutas, debido a que una vez intervenida ellos, son los que siguen con el giro ordinario de la empresa y lo que sucede en el caso de los trabajadores es una



sustitución laboral, por ende los contratos y las acreencias laborales están a cargo de la superintendencia de sociedades y del agente interventor.

**DECIMO QUINTO:** Igualmente, cabe destacar que el Decreto en mención también los faculta para terminar todo tipo de contratos y continuar con el que consideren que se debe seguir, de acuerdo al numeral 14 del artículo 9, pero en el caso de mi cliente y de varios trabajadores **no hubo una terminación formal**, sino un atropello con sus derechos labores, los cuales no pueden tener prelación los derechos de unos supuestos afectados a los derechos de los **trabajadores** que en cualquier ordenamiento legal **gozan de prelación y preferencia**

**DECIMO SEXTO:** Aunado a lo anterior, tampoco ha sido posible que mi prohijada le cubra el subsidio de desempleo en la caja de compensación familiar que por Ley le corresponde, ni tampoco a reclamar las cesantías, como quiera que las accionadas no han sido capaz de pasar una carta de terminación como se debe y este es requisito indispensable para que las cajas de compensación puedan acceder a dicho subsidio y el fondo de pensiones puedan entregar las cesantías.

**DECIMO SEPTIMO:** Su señoría mi mandante está pasando por una situación difícil económicamente quien intempestivamente le terminaron su contrato de trabajo, le adeudan días laborales, las prestaciones sociales y la respectiva indemnización, y de contera se encuentra agobiadas con las deudas y la carga de su hogar.

**DECIMO OCTAVO:** No es la primera vez que dichas accionadas actúan de esa manera, pues se han visto muchísimos casos donde actúan de manera deliberante



y arbitraria en contra de los derechos de los trabajadores de empresas intervenidas, tal como en el caso sonado del Grupo DMG S. A, quien la Corte Constitucional mediante Tutela T-442-2010 ordenó a la superintendencia y al agente interventor a cancelar los rubros solicitados en la presente acción.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, estimo que los accionados vulneraron mis derechos fundamentales derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTÍA IUSFUNDAMENTAL**

*Dentro del amplio abanico de garantías iusfundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho[16].*

*Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2008 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Antes bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad, es una actividad*



*En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.*

*En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.*

*El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta*



de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.

De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”[17]. Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

**PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ANTE  
EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS. REITERACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA**





*Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea “prolongado o indefinido”[18].*

*Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:*

*a) Cuando el incumplimiento “no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo”[19].*

*b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que “la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”[20].*

*Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo[21]. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que “el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”[22]. Debido a la mencionada falta de identidad*



entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.

Así, “esta Corporación ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia[23]. Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.[24] Además, sostuvo la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007:

“Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”



*Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera[25].*

*Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”[26]. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.*

*De conformidad con lo anterior se analizarán los pormenores del caso concreto.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela los fundamentamos normativamente de la siguiente manera:



## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos mencionados en los hechos, solicito a usted señor juez tenga en cuenta el poder conferido a la suscrita y que fue aportado al juzgado como es necesario.

- Poder para actuar
- Cámara de comercio de COLCAPITAL VALORES
- Contrato de Trabajo
- Liquidación
- Certificado expedido por talento humano
- Reclamación ante la superentendía de sociedades
- Respuesta superintendencia
- Copia cedula de mi mandante

## PRETENSIONES

Con relación a los hechos anteriores, solicito señor juez ordenar y disponer a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de mi mandante al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que resulten afectados.

**SEGUNDO:** Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar los salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones



**TERCERO:** Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a que emita formalmente la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO de mi mandante para que esta pueda acceder a los beneficios del subsidio de desempleo de la caja de compensación familiar y el retiro de sus cesantías

**CUARTO:** Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar sanción moratoria por el no pago de salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones y la forma en que terminó el contrato de manera intempestiva.

**QUINTO:** Ordenar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que haga acompañamiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS** con el fin de evitar que se violen los derechos laborales de los trabajadores y en especial el de mi mandante

## ANEXOS

Ténganse como anexo el referenciado en el acápite de pruebas.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado anteriormente una acción de tutela por los mismos hechos y derecho aquí expuestos.

## NOTIFICACIONES



**& ABOGADOS  
ASOCIADOS SAS**



Al accionado **AGENTE INTERVENTORA MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
de **COLCAPITAL VALORES** en el correo electrónico  
[agente.interventora@colcapital.net.co](mailto:agente.interventora@colcapital.net.co)

A la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES**  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co);  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, al [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co)

A la accionante **DARLEYS PEREZ GARCES** en la Calle 77<sup>a</sup> No. 70 correo  
electrónico [juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com) ; [dpgabogadosociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosociados@gmail.com)

Atentamente

**DARLEYS PEREZ GARCES**  
C.C. 1072525228  
T.P. 227.515 del CSJ